

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°: Objeto. Declárase como Derechos Humanos fundamentales para la dignidad humana, a los servicios públicos domiciliarios de agua potable, energía eléctrica, gas natural y GLP (gas licuado del petróleo) y a los servicios de telefonía móvil e internet.

ARTÍCULO 2°: Reconocimiento. Reconózcase con carácter de Derechos Humanos, en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, a los servicios públicos mencionados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°: Alcance. Esta ley comprende a todos los servicios detallados en el artículo 1° que sean de jurisdicción provincial y de los municipios que adhieran a la presente.

ARTÍCULO 4°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe adecuar la normativa reglamentaria por la que se organizan y regulan los servicios públicos comprendidos en la presente ley en el ámbito de su jurisdicción, asegurando la asequibilidad, continuidad y regularidad de su prestación.

ARTÍCULO 5°: Prestaciones mínimas. La falta de pago en los servicios establecidos en el artículo 1° no será causal de corte del suministro de los mismos. La Autoridad de Aplicación debe establecer las prestaciones mínimas indispensables de cada servicio a los efectos de garantizar a los ciudadanos en su carácter de usuarios que no se les vulneren estos derechos humanos.

ARTÍCULO 6°: Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será establecida por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7°: Funciones. La Autoridad de Aplicación deberá:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) Asegurar que los servicios públicos sean prestados cumpliendo estándares de calidad y seguridad;
- b) gestionar el acceso universal a los servicios públicos indicados en el artículo 1° de la presente;
- c) promover la educación para el consumo responsable;
- d) evitar prácticas de monopolios u oligopolios de hecho o de abuso de posición dominante, por parte de las empresas concesionarias de los servicios públicos;
- e) controlar que se realicen las inversiones comprometidas en los pliegos y contratos que garanticen el suministro de las prestaciones sin interrupciones;
- f) que en mediante los sistemas utilizados para originar y distribuir los servicios, no se dañe el medio ambiente y se utilicen racionalmente los recursos naturales;
- g) que los sistemas tarifarios sean justos, equitativos, razonables y transparentes;
- h) garantizar la universalidad en el acceso a la conectividad;
- i) establecer para los usuarios de servicios de telefonía móvil e internet el acceso libre y gratuito a dominios web con fines educativos y culturales.

ARTÍCULO 8°: Derechos de los/as usuarios/as. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires son derechos de los/as usuarios/as y consumidores/as para los servicios enmarcados en la presente ley:

- a) Recibir un servicio adecuado y equitativo, conforme a los niveles de calidad y seguridad;
- b) obtener y utilizar el servicio con libertad de elección entre los prestadores efectivamente disponibles;

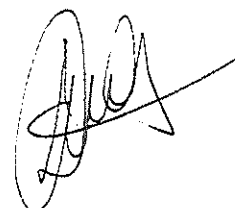


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

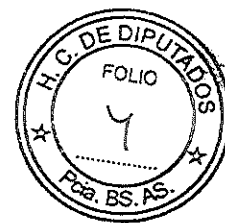
- c) recibir de los Organismos de Control y del prestador o concesionario la información completa sobre los servicios, conforme la reglamentación que se dicte al efecto;
- d) acceder a una tarifa justa y razonable;
- e) formular reclamos e interponer recursos administrativos, ante las empresas y el Organismo de Control correspondiente;
- f) realizar denuncias por irregularidades en la prestación de los servicios y carencias en las respuestas de las empresas prestatarias;
- g) reclamar al concesionario la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, y percibir del mismo la compensación económica a que hubiere lugar por derecho;
- h) participar en las audiencias públicas que se convoquen en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 9°: Obligaciones de las empresas prestatarias de servicios de telefonía e internet. Las empresas prestatarias de los servicios de telefonía móvil e internet deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente, así como de aquellas que surjan de los contratos particulares y todas las que deriven de las disposiciones establecidas en la presente norma bajo apercibimiento de ser sancionado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Debora Sabrina Galan
Diputada Provincial
Bloque Frente de Todos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Los servicios públicos satisfacen necesidades colectivas, generalmente esenciales, que deben ser ofrecidos en forma universal, obligatoria, continua y en condiciones de igualdad y calidad, a toda la comunidad.

Entre estos, consideramos en el presente proyecto de Ley a los servicios públicos domiciliarios, que no son productos suntuarios que se pueden comercializar en el mercado, sino que constituyen derechos humanos inherentes a la dignidad del ser humano y, como tal, su goce debe ser garantizado por el Estado.

Por lo expuesto, deben ser regulados por un régimen especial, de derecho público, con criterios de universalidad, obligatoriedad, calidad, continuidad y permanencia. Con tarifas reguladas, con subsidios en caso de ser necesarios coyunturalmente y con el establecimiento de mínimos vitales gratuitos, servicios, cuyo suministro mínimo, –a establecer por vía reglamentaria de acuerdo a la realidad de cada domicilio u hogar-, no puede ser cortado por falta de pago, por tratarse precisamente de un derecho humano.

Los derechos humanos solo existen si estos son garantizados y protegidos, siendo necesaria la existencia de un sistema socioeconómico y político-jurídico que los proclame y los garantice formal y materialmente, de ahí la presentación del presente proyecto de Ley.

En este sentido consideramos que está demás fundamentar en forma detallada por qué consideramos a cada servicio enumerado en el artículo 1° del proyecto como un derecho humano. En resumidas cuentas, el acceso al agua es un derecho humano porque en primer lugar constituye una necesidad colectiva, al ser el agua un elemento indispensable y fundamental para la vida, se le concibe como una necesidad humana. Por necesidad podemos entender a aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir. En este contexto, la necesidad del ser humano respecto del agua no se limita a la posibilidad de acceder a la cantidad suficiente para beber, también se requiere para preparar alimentos, para el aseo personal y para el funcionamiento de los servicios de saneamiento. El 28



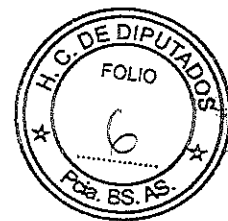
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

de julio de 2010, a través de la Resolución 64/2922, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que son esenciales para la realización de todos los restantes derechos humanos: se impone entonces un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos. Este derecho se apoya a su vez, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, etc., incorporados todos a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22).

Asimismo, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General n° 15 sobre el derecho al agua. Su artículo I.1 establece que *"el derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna"*. La Observación n° 15 también define que el derecho al agua implica que cada persona disponga de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

En lo que respecta a la energía eléctrica, hoy en día el acceso a servicios energéticos es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el desarrollo sostenible, lo que ayudaría a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población mundial, (Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 65/151. Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos). En este documento también se expresa que la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para un desarrollo sostenible, por lo tanto fiables, de costos razonables, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales. Por su parte, la Declaración del Encuentro Internacional por el Derecho a la Energía (Mar del Plata, 11 de octubre del 2014) declaró en forma enfática: *"la energía es un derecho humano, no una mercancía"*.

En este contexto, debemos señalar que el artículo 25° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 11° del Pacto Internacional de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. La electricidad permite el acceso a otros derechos fundamentales como el agua, la salud, la educación, el empleo, la seguridad, entre otros. Merced a este servicio, es posible conservar alimentos, acondicionar el ambiente, todo lo cual se relaciona estrechamente con la salud y la educación. Así, la energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social. El Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos que tiene que garantizar a todos sus habitantes.

En relación al servicio de gas, el mismo facilita la posibilidad de cocina y calefacción, y por tanto, es considerado indispensable para el digno vivir, máxime en las épocas de bajas temperaturas y en las zonas más frías de nuestra Provincia. En esta línea, el gas es parte constitutiva del derecho a la vivienda digna.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina se expidió sobre este tema en el fallo de la causa: "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo", que anuló las nuevas tarifas de gas, y de cuyos textos interesa destacar el siguiente punto:

- Considerando N° 33°: "El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria", en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar."

- En efecto, como ha sostenido este Tribunal, "resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

encuentran sentido y validez si tributan a realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad" (Fallos: 327:3677).

Por su parte, la Procuración General de la Nación también se expidió sobre esto, y del Dictamen publicado debemos señalar:

- Considerando Nº 6: "Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y arto 11, Protocolo de San Salvador).

- Agregó también: "d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad..." (párr. 8, punto d). Enfatizando estos aspectos, ese Comité de Naciones Unidas asevera que "la vivienda adecuada debe ser asequible", esto es, accesible en términos económicos (párr. 8, punto e).

En cuanto a los servicios de telefonía e internet, debemos considerar que muchos/as argentinos y argentinas que carecen de instrumentos económicos, técnicos e infraestructurales para acceder a la conectividad, han visto erosionado, -e incluso reducido a la nulidad-, su acceso al derecho a la educación, a la salud, al trabajo, entre tantos otros, por no poseer la capacidad económica de acceder a la conectividad a internet y al equipamiento necesario. Ante el escenario del aislamiento generado por la pandemia causada por la COVID-19, la conectividad ha demostrado ser la condición sine qua non para el acceso a la mayoría de los derechos humanos fundamentales. Por este motivo, también consideramos que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

deben ser incluidos en los servicios que consideramos son parte de los derechos humanos.

Cada vez que se fija o se autoriza una tarifa que resulta inaccesible (inasequible) para la mayor parte de la población, se ejerce violencia institucional, se frustra la dignidad de los/as ciudadanos/as y se vulneran nada menos que los derechos humanos.

Nuestra propuesta excede el marco de los gobiernos de turno y apunta a considerar en el marco de una política de Estado a estos servicios como derechos humanos y que como tales deben estar garantizados para toda la población.

Cabe destacar que para fundamentar este proyecto ha sido considerado el texto "*Tarifas y derechos humanos*" del Dr. Aníbal Filippini, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y de la Universidad de Belgrano (UB)¹.

Por todo lo expuesto, agradezco el voto positivo de mis pares para con esta iniciativa.

Débora Sabrina Galán
Diputada Provincial
Bloque Frente de Todos

¹ Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/tarifas-y-derechos-humanos-filippini.pdf>